



**Radicado:** 00111 – 2013

**Proceso:** Disminución de cuota alimentaria

**Demandante:** Daniel Andres Dajud Mejia

**Demandada:** Laudith Noriega Porras.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día 26 de abril del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 4 al 8 del cuaderno original de la demanda.

- Solicita la demandante las siguientes pruebas:
  - a- Oficiar a la entidad Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales a fin de que certifique e indique el salario devengado por el señor Daniel Andres Dajud Mejia.



- b- Oficiar a la eps y medicina prepagada Suramericana S.A., a fin de que informe el nombre de la entidad de donde provienen los aportes a salud del señor Daniel Andres Dajud Mejia identificado con cédula de ciudadanía # 72.295.632.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 27 al 33 del cuaderno original de la demanda.

Pruebas testimoniales: Declaración jurada del señor **Enrique Ortega Noriega**.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **Daniel Andres Dajud Mejia** y la demandada señora **Laudith Noriega Porras**.
2. Abstenerse de oficiar a la entidad Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales, teniendo en cuenta que en el expediente obra certificado de fecha octubre 05 de 2020 expedido por esa empresa donde indica que para la obra o labor para la cual fue contratado como auxiliar de atención al público el señor Daniel Andres Dajud Mejia finalizó el día 05 de octubre de 2020.
3. Ofíciase a la eps y medicina prepagada Suramericana S.A., a fin de que informe el nombre de la entidad de donde provienen los aportes a salud del señor Daniel Andres Dajud Mejia identificado con cédula de ciudadanía # 72.295.632.
4. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
5. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
6. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
7. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de



e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87107ba1a99e4d6e703976897a9d134defb89772cae37799b357da2dbef7e5ad**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

**RAD. 349-2010    ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde solicita se haga extensiva la medida de embargo a la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor LUIS CARLOS LOBO ESTRADA como pensionado de la entidad COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en sentencia de fecha 5 de Febrero de 2010 se aprobó el acuerdo conciliatorio el cual consistió

*“El Señor **LUIS CARLOS LOBO ESTRADA** suministrará cuota de alimentos definitiva a favor de su menor hijo **ISAIAS MANUEL LOBO VILLAREAL** la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) mensuales, dicha cuota se incrementará anualmente conforme aumente el salario mínimo, más una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000). Los descuentos los hará directamente el pagador de la empresa **AUSTIN INGENIEROS S.A** sin que estos constituyan embargo y serán consignados en la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA a nombre de la madre de la beneficiaria, la señora **MARGARITA MARIA VILLAREAL URBAEZ**, quien aportará el número de la cuenta a este Despacho”*

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 del CGP que establece el trámite de los embargos y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador COLPENSIONES el embargo correspondiente a la pensión del demandado Sr LUIS CARLOS LOBO ESTRADA.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Ordenar el embargo por valor de \$ 348.878 mil pesos mensuales dicha cuota se incrementará anualmente conforme aumente el salario mínimo, más una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$523.317 mil pesos (cifras reajustadas incremento del SMMLV para el año 2021).
2. Los descuentos deberán ser realizados y consignados por el pagador COLPENSIONES dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA # 028570004946 a

nombre de la Sra **MARGARITA MARIA VILLAREAL URBAEZ**. Líbrense los  
oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ad101669bc3ef2aed2f667c1fa4339b6f85e760d301026be54e9358da5df  
d2a4**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicado:** 00124 – 2008

**Proceso:** Exoneración de cuota alimentaria

**Demandante:** Wilmer Charris Amador

**Demandada:** Mónica Esther Lara Ramos.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que la demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día 3 de mayo del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 6 al 8 y del cuaderno original de la demanda.

Pruebas testimoniales: Declaración jurada de los señores **Isaías de Jesús Lara Ramos** y **Astrid Charris Amador**.

- Solicita la parte demandante la siguiente prueba:
  - a- Oficiar al Consulado de Chile a fin de que certifique que la señora Mónica Esther Lara Ramos reside y labora en el país de Chile.



### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 17 al 30 del cuaderno original de la demanda.

- Solicita la parte demandada las siguientes pruebas:
  - a. Oficiar al Servicio de Registro Civil de Chile a fin de que remita el certificado de la asociación Migración Digna para verificar su condición de Organización sin fines de lucro.
  - b- Oficiar a las entidades Fundación Madre Josefa, Municipalidad de Santiago - Oficina de Migrantes y Fundación Revista Sur para que certifiquen la condición en que participa a señora Mónica Esther Lara Ramos.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **Wilmer Charris Amador** y la demandada señora **Mónica Esther Lara Ramos**.
2. Abstenerse de oficiar al Consulado de Chile teniendo en cuenta que la demandada señora Mónica Esther Lara Ramos en el hecho 5 de la contestación de la demanda confirma que reside en Chile.
3. Abstenerse de oficiar a las entidades Servicio de Registro Civil de Chile, Fundación Madre Josefa, Municipalidad de Santiago - Oficina de Migrantes y Fundación Revista Sur, por no ser conducentes y pertinentes en el caso bajo estudio.
4. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
5. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
6. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
7. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de



e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439dcb8fab518001f25964a1b7d722d89ca9c96818d501411da17e41f74c  
b03c**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



**RADICACION: 00060-2021**

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: YURANI SANDOVAL ZAMBRANO Y LUIS JOSE CONSUEGRA  
AYALA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 marzo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (1) de  
marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA, en calidad de apoderado judicial de los señores LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA Y YURANI SANDOVAL ZAMBRANO.

De igual manera, se observa que es necesario notificar al defensor del (I.C.B.F) como también a la Procuradora de Familia adscritos a este despacho, en aras de garantizar los intereses superiores de la menor VALERIE CONSUEGRA SANDOVAL nacido durante la relación matrimonial entre los señores LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA Y YURANIN SANDOVAL ZAMBRANO.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como también en el art. 557 y SS ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA en su calidad de apoderado judicial de los señores LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA Y YURANIN SANDOVAL ZAMBRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

magz



**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese al Defensor de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritos a este despacho a fin de garantizar los derechos e intereses de la menor VALERIE CONSUEGRA SANDOVAL.

**CUARTO:** Reconózcase personería al Dr. JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA identificado con C.C No. 8.665.228 y T.P No. 255.097 del C.S.J para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1860a9b230d294544d9082fb4dc5245d57edc93ec4e710b1425b50445a8010**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

## **REF. 00048 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ALDANA contra la señora ANA DOLORES SILVA DIAZ, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. El artículo 82 numeral 10 ibidem, establece que se debe aportar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; y en este caso no se aportó la dirección física del demandante.

3º. La demanda y el poder se fundamentan en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ALDANA contra la señora ANA DOLORES SILVA DIAZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. INGRID MARIA MARTINEZ TORRES, con T.P. No. 191.620 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ALDANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db2b5770f810046b04711523bf3627445aaad71c2466b011605d0  
4d180c3b85**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00051 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO contra la señora CLAUDIA CACERES MACIAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JESUS MARAÑON TORRES, con T.P. No. 81.632 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor JORGE LUIS PEREZ GALINDO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e86e76734bb7bda4a10159c1e5d4df7560690c783887674ad3561e996c36bb2**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 00028-2021**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: LUZ ELENA ESCORCIA ROLONG Y JHON JAIRO BLANCO RUEDA**

**APODERADO: JOHN FRED CABARCAS BATALLA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiseis (26)  
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JOHN FRED CABARCAS BATALLA, en calidad de apoderado judicial de los señores LUZ ELENA ESCORCIA Y JHON JAIRO BLANCO RUEDA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art. 24 de la ley 1098 de 2006 y art 44 C.N para su admisión.

1. Teniendo en cuenta que como fruto de la relación conyugal se procrearon dos hijos, uno de ellos menor de edad, se constata que la presente no se aportó el acuerdo con relación al menor JAIRO ESTEBAN BLANCO ESCORCIA teniendo en cuenta que la ley busca garantizar el cuidado y protección en cuanto a los siguientes puntos que no se encuentran especificado en el acuerdo antes mencionado:
  - Custodia.
  - Vacaciones: señalar con quien disfrutará el menor las vacaciones de junio y diciembre, el receso de octubre y semana santa.
  - Fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutará el menor cada una de ellas.
  - Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.

El convenio señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser presentado en formato PDF y aportarlo al proceso de la referencia al correo institucional del despacho.

2. El registro de matrimonio civil de los solicitantes no es legible, por lo que este despacho solicita a los demandantes aportar el mencionado documento en debida forma.

magz



Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, como lo establece el art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se rechazará la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. JHON FRED CABARCAS BATALLA identificado con C.C 8.681.863 y T.P 78.680 del C.S.J, para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664290d85b5387fbd61eef86e18bb5626293dc4d5a11c0dd69e5893e1bbc8c0b**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

**REF. 00040 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ MEZA contra la señora CANDIDA VALENTINA BRUGES HOYOS, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. El artículo 82 numeral 10 ibídem, establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; y en este caso no se aportó la dirección física ni electrónica del demandante ni las de la demandada ni se manifestó desconocerlas.

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ MEZA contra la señora CANDIDA VALENTINA BRUGES HOYOS.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. PABLO ANDRÉS VARTICOVSKY MERCADO, con T.P. No. 223.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ MEZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7713cdf190ba50ed25fa4c457b9dbe122a26e33af129fa93c13f23ca008c1b8a**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00044 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR contra el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ BOLIVAR, se observa que:

1º. No se indicó la identificación del demandado, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

3º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR contra el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ BOLIVAR.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. RODOLFO OVALLE COTES, con T.P. No. 75.574 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f6cea859914169783c0ddc43350d108d1f8e87e2a80276f36bd859ae885  
4338**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00046 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLORIA DEL CARMEN MARTINEZ SANJUANELO, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandado dentro del proceso, toda vez que se menciona al fallecido MEDARDO CUESTA ROA, no siendo posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados del fallecido MEDARDO CUESTA ROA mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

3º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLORIA DEL CARMEN MARTINEZ SANJUANELO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO, con T.P. No. 82.338 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora GLORIA DEL CARMEN MARTINEZ SANJUANELO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828798f08f504be94b5f34a5d750c223ffcf7c9c66a99db13243b1379eaea  
231**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00057 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MERARDO MORENO MORENO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA, se observa que:

1º. El artículo 28 del C.G.P. establece: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar de qué manera el apoderado judicial determinó que la competencia de este trámite eran los Juzgados de Familia de Barranquilla, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se informa que el demandante es de esta vecindad, en el hecho octavo de la demanda anota que vive en Sabanalarga – atlántico pero anota en el acápite de notificaciones que su domicilio es Cartagena – Bolívar, el poder es conferido en la Notaría Segunda de Cartagena y el último domicilio conyugal fue Estados Unidos.

2º. Se manifiesta que se desconoce el domicilio de la demandada, pero teniendo una hija en común, tal como se manifiesta en los hechos de la demanda y con el uso de las redes sociales no es factible que no exista forma de determinar su paradero.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MERARDO MORENO MORENO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIBEL STELLA ALZATE GARCIA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. ADALBERTO JIMENEZ TOM, identificado con T.P. No. 140.379 del C.S.J., como apoderado judicial del señor MERARDO MORENO MORENO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e34a56dae7c71d6ab5243959f3eaaffbdd5f3e08476aaae33cf8c38bfc6  
593**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00054 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NARLYS BEATRIZ RODRIGUEZ STAND contra el señor JUAN JOSE VEGA CASTRO, se observa que:

1º. No se indicó nombre, identificación y domicilio de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que se mencionan maltratos, ultrajes, infidelidad, abandono de hogar, pero no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron y si persisten en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NARLYS BEATRIZ RODRIGUEZ STAND contra el señor JUAN JOSE VEGA CASTRO.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. EFRAÍN RADA MARTÍNEZ, con T.P. No. 149471 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora NARLYS BEATRIZ RODRIGUEZ STAND, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b80e079fdb9c3517c22aa51660cd4dda7e68e74d890daabf177d7484  
69443**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



**Radicado:** 00136 – 2020

**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria

**Demandante:** Ana Milena Contreras Paternina

**Demandado:** Ignacio Bonfante Romo.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día 27 de Abril del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 5 al 14 del cuaderno original de la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 5 al 8 de la contestación.

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **Ana Milena Contreras Paternina** y el demandado señor **Ignacio Bonfante Romo**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4459ee06a42df530e6be69efe6aaf60df2a88274d9faee828664e31e2ab15192**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

<sup>1</sup>

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

**RAD. 444– 2019 – ALIMENTOS**

**INFORME SECERTARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante solicita que se oficie al pagador para que le sean consignados los dineros correspondientes a incapacidad médica y cesantías que percibe el demandado DIEGO QUEVEDO TURIZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de la demandante y revisado el portal Web transaccional del Banco Agrario, se observa que el pagador POLICIA NACIONAL ha consignado los dineros correspondiente a las cuotas alimentarias a favor de los menores **LISAURA SOFIA** y **DIEGO ANTONIO QUEVEDO SORACA**, es importante resaltar que al ser condenado un padre a suministrar alimentos debe el juez velar por asegurar el pago de alimentos futuros, los cuales se protegen con rubros como son las cesantías, tal como lo señalo la sentencia No T - No. 110012210000200500383-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia; en la cual se precisó los alcances y la naturaleza jurídica de las cesantías en los proceso de alimentos, indicando que el rubro de las cesantías no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante si no que sirve para garantizar el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento.

Ahora bien y puntualizando en el caso que nos compete, hasta el momento no ha habido interrupción del pago de la cuota alimentaria, por lo tanto para poder reclamar los dineros descontados para asegurar el pago de alimentos futuros de los menores debe ser autorizado por el demandado.

Con respecto a oficiar al pagador POLICIA NACIONAL para que ponga a disposición del Juzgado los dineros por concepto de incapacidad médica descontados al demandado, se precisa que el Ministerio de Protección Social en su Concepto 332863 de 2011: *“En este orden de ideas, considera la Oficina que el porcentaje embargado que decreta el juez debe ser aplicado sobre la porción de salario efectivamente recibido por el trabajador y no lo correspondiente al período de incapacidad que ni siquiera asume el empleador por tratarse de un auxilio”*, razón por la cual el Despacho no accederá a la petición.

El Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

NOTIFÍQUESE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f16f80769704f53abab3415a7f76a5d75971c0fa6f59349b8957d519a7d68bd5**  
Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición . Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demandante presenta derecho de petición solicitando *“información del no pago de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del 2021 y una actualización orden de constitución de títulos con destino al banco agrario de Barranquilla”*

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.”* (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

*“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia*

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben*

*ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Ahora bien, revisado el Portal Web transaccional del banco agrario, se observa que la orden de pago a favor de las demandantes se encuentra actualizada como también se evidencia el no pago por parte del pagador de cuota correspondiente al mes de enero, este despacho ordenará por secretaría se oficie al pagador de FIDUPREVISORA para que informe los motivos por los cuales no se han consignado las cuotas alimentarias ordenadas mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018 en una cuantía equivalente al 25% de la pensión y mesadas adicionales a cargo del señor CARLOS CAMPO PINTO.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Oficiar al pagador de FIDUPREVISORA para que informe los motivos por los cuales no se han consignado las cuotas alimentarias ordenadas mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018 en una cuantía equivalente al 25% de la pensión y mesadas adicionales a cargo del señor CARLOS CAMPO PINTO..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db2ac3b5f39d4fe64387e2564dbd711eefdaa7a4888cad81d64c036403d7a4a**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Dr. Carlos Ospina Cruz quien funge como calidad de apoderado judicial de la demandante Sra ALEXANDRA SOTO SANJUAN presenta memorial, desistiendo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La señora ALEXANDRA SOTO SANJUAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ALIMENTOS DE MENOR contra el señor CARLOS NAVAS FLOREZ, a favor del menor SAMUEL NAVAS SOTO.

Los señores ALEXANDRA SOTO SANJUAN por medio de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo con el demandado. Conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante quienes realizaron presentación personal del escrito ante la Notaria primera de Puerto Colombia; se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, presentado por el Dr. Carlos Ospina Cruz quien funge como calidad de apoderado judicial de la demandante Sra ALEXANDRA SOTO SANJUAN y del señor CARLOS NAVAS FLOREZ.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso de Alimentos.
3. Levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.
4. No hay lugar a condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, una vez se halle en firma esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f9bc424f77bc76019ccfc3097e48499ec5679da6b142deba5a59fc0486f246**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Radicado:** 00004 – 2020

**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria

**Demandante:** Katty Luz Cárdenas Galvis

**Demandado:** Daniel Lorza Zuleta.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvese proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.** Fijar fecha de audiencia para el día 6 de mayo del año 2021, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
- 2.** Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 8 al 48 del cuaderno original de la demanda.

Pruebas testimoniales: Declaración jurada de los señores **Tirso Roque Cárdenas Seña** y **Eidy Maria Romero Paternina**.

- Solicita la demandante la siguiente prueba:
  - a- Oficiar a la Embajada de Los Estados Unidos de Norte América y Colombia a fin de que notifique a la empresa Petromar para que emita certificación de los contratos que tiene el señor Daniel Lorza Zuleta a fin de promediar la fijación de cuota alimentaria.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 66 al 73 del cuaderno original de la demanda.

Pruebas testimoniales: Declaración jurada del señor **Daniel Lorza Pitt**.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **Katty Luz Cárdenas Galvis** y el demandado señor **Daniel Lorza Zuleta**.
2. Requerir a la Embajada de Los Estados Unidos de Norte América y Colombia, teniendo en cuenta que en auto de fecha febrero 17 de 2020 se ofició al pagador de la empresa PETROMAR SHIPPING COLOMBIA SAS y PETROMAR INTERNATIONAL INC para que certifique con destino a este expediente, si el señor Daniel Lorza Zuleta posee contrato de cualquier modalidad, en caso afirmativo, especificar el valor del mismo, honorarios, prestaciones legales y extralegales que perciba por su labor.
3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1815dd8fd92d3341b9559f1292f15b356c152d1a748f991bd2180e4362a  
3741b**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 00265 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de Enero del año 2021 informándole a la parte actora los 5 días correspondientes para subsanar; presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer  
Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa, que la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término de ley, sin embargo, esta no fue subsanada en debida forma, atendiendo que no presentó nueva demanda (documento) conforme a lo manifestado de excluir a la menor ADRIANA CUMPLIDO TIRADO.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

Rechazar la anterior demanda presentada por señora **MARCELA TIRADO ARRIETA** en representación de sus menores hijas SHARY, ALEXA Y ADRIANA CUMPLIDO TIRADO en contra el señor **ALEXANDER CUMPLIDO RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf2a30cc95d17b641f2772dfb484ba25f23afe8247bef0ee2f3c845b3807301**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00488-2019 ALIMENTOS DE MAYOR**

**Señora Juez:** A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida ordenada mediante oficio n° 666 de fecha 13 de Noviembre de 2020 , recibido por el pagador el día 23 de Noviembre de 2020 por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante oficio oficio n° 666 de fecha 13 de Noviembre de 2020 , recibido por el pagador el día 23 de Noviembre de 2020 se notifica la medida de embargo sobre el contrato del Sr. MARCHELO MARTINEZ ROBLES, el cual a la fecha actual no ha habido respuesta del mismo.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador SENA para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante sentencia de fecha 9 de Noviembre de 2020, comunicada al pagador mediante oficio n° 666 y recibido por su entidad via E-mail en fecha 23 Noviembre de 2020. Adjúntese oficio de la referencia.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e0e44e8c47167fe48be87ece476410d924aa8afe9778396c797d8596f8d6cc**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00217 – 2018 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante NATHALIE CHARRASQUIEL VILLA solicita que se oficie al pagado CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este Despacho los dineros por conceptos de cesantías, sin embargo, al verificar la sentencia este monto no fue embargado. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Marzo 2 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Dos (2) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso promovido por la Sra NATHALIE CHARRASQUIEL VILLA en contra del Señor JAVIER VILLALOBOS MARTINEZ se dictó sentencia en fecha cuatro (4) de Abril de 2019, en donde se resolvió

*“2. Acceder a fijar cuota alimentaria a favor de la menor ASHLEY VILLALOBOS CHARRASQUIEL en una cuantía equivalente al 25% del salario y primas de junio y diciembre a cargo del demandado JAVIER VILLALOBOS MARTINEZ, consignaciones que serán realizadas por el pagador POLICIA NACIONAL a nombre de la Sra NATHALIE CHARRASQUIEL VILLA...”*

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que en esta NO quedaron embargadas las cesantías, razón por la cual no se accederá a la petición de oficiar a caja honor, sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que esos dineros se encuentran retenidos en la entidad, se oficiara a la CAJA HONOR con el fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de cesantías a nombre del señor JAVIER VILLALOBOS MARTINEZ deben ser devueltos al demandado, dado que mediante sentencia de fecha cuatro (4) de Abril de 2019 no quedó establecido el embargo de las cesantías.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante Sra NATHALIE CHARRASQUIEL VILLA, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que levante la retención de los dineros por conceptos de cesantías que le corresponde al Sr JAVIER VILLALOBOS MARTINEZ toda vez que sentencia de fecha cuatro (4) de Abril de 2019 no quedó establecido el embargo de las cesantías.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c22154193cd84b4a362392c5edf736b2b65987dfeadb39ff769acb2b66de8cc5**  
Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00178 – 2020 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 1 de 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Marzo Primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 8 de Octubre de 2020, notificada por estado N° 105 el día 13 de octubre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1°. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR.**
- 2°. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6548a987cca335ffaa8d47f63e85209f6a7437d8a6ab31577a803dc232e7bb03**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00052 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

**JONH PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor OSWALDO LUIS ACUÑA RICO contra la señora DIANA MARIA BOSSA GARCES, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*”

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

3º. No se informó cual fue el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del G.G.P.

4º. No se establece la manera como será notificada la demandada, pues si bien se manifiesta que se desconoce su paradero, no se hace claridad de la manera en que se vinculará al proceso.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor OSWALDO LUIS ACUÑA RICO contra la señora DIANA MARIA BOSSA GARCES.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO, con T.P. No. 208.879 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor OSWALDO LUIS ACUÑA RICO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1562d5ac20a71e86abdf38b870352eafa5e8a83e25b1bfce04e5762c44c5460**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00231 – 2014 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 1 de 2021

**JHON PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Marzo Primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 9 de febrero de 2021, notificada por estado el día 12 de Febrero de la presente anualidad y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR.**
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8157bed00f2e74947641df25a38d6afe688e1a0f6b3958e20a3d594e4e7cbcc8**

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00582—1999 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ** donde solicita la terminación del proceso de la referencia y desembargo de la pensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Marzo del 2021.

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Primero (1) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita por segunda vez el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la pensión que percibe de CASUR por concepto de cuota de alimentos decretada por este despacho en fecha 17 de septiembre del año dos mil (2000) al manifestar que la beneficiaria de la cuota alimentaria YARGLIN ANTEQUERA CONRADO ha culminado sus estudios universitarios, petición que fue resuelta mediante providencia de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, donde se señala que la solicitud resulta ser improcedente, pues de conformidad con artículo 597 del C.G.P, solo los beneficiarios podrán ser los peticionarios del levantamiento de las medidas cautelares que cursen a su favor, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4c9561671844685870ca487d5447c11b23c1779a259a23c9f9863324d9f57d4**  
Documento firmado electrónicamente en 02-03-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**